



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

La Direccion general de Rentas me dice lo que sigue:

Por la Real orden de 9 del corriente, que la Direccion ha circularado en 14 del mismo, se habrá enterado V. S. que es la voluntad de S. M. el que se tomen las disposiciones mas eficaces para que se active la recaudacion de las contribuciones, y que semanalmente se dé cuenta de los progresos que se hagan en tan importante y urgente servicio.

La marcha del Gobierno habrá hecho conocer á V. S. que sin acudir á empréstitos nacionales ni extranjeros, se trata de sofocar la rebelion en un corto período, y que para el efecto van á desplegarse numerosas fuerzas; mas como para esto se necesitan considerables recursos, todas las corporaciones, particulares y empleados se apresuran á imitar el noble ejemplo de la Reina Gobernadora, de aumentarlos con diferentes clases de ofrecimientos y donativos, que aunque insuficientes en comparacion de los inmensos gastos que deben hacerse, disminuirán algun tanto los recursos que el Gobierno trata de proporcionar. En tal situacion, todo el deudor al Estado que no apronte desde luego en momentos tan criticos la cuota que le corresponda, no será muy acreedor á las consideraciones de aquel.

El importe de los débitos atrasados y corrientes, y toda clase de deuda al Estado, sea cualquiera su concepto y origen, ha entrado en los cálculos del Gobierno, y deben por consiguiente ingresar puntualmente en el Tesoro. El pueblo ó particular que se muestre indife-

rente á este llamamiento, en que todos estamos empeñados, será considerado como poco amante á la causa de nuestra Reina Doña Isabel II, y la Direccion, luego que tenga noticia del que sea, lo pondrá en conocimiento de Gobierno, al mismo tiempo que lo haga dell estado en que se halle la recaudacion de esa provincia, que V. S. deberá facilitarla.

Si tan culpable se haria el moroso en pagar las contribuciones, aun lo seria mucha mas el empleado que no desplegue toda energia y presteza que ha menester la recaudacion: por que si para esta se hacen aquellas necesarias en tiempos comunes, con mucha mas razon deben emplearse en los extraordinarios, en que es preciso salir de la marcha rutinaria sustituyéndola con otra vigorosa y activa. La manifestacion franca del bien precioso que á todos redundará de responder prontamente al llamamiento del Gobierno, podrá ser el paso preliminar de las Intendencias; mas como el tiempo apremia, y es de un valor indefinido, y como en fin de año se han de ver ya los efectos de aquel, es indispensable que á las razones de conveniencia se hermanen otras que impongan á los omisos, y eviten que su apatía trastorne ó atrase, por un solo instante, el término ansiado de nuestros desastres.

Pero asi como la Direccion se mostrará severa contra los que incurran en el mas pequeño descuido, tendrá tambien muy presente la recomendacion que V. S. haga, en cualquier concepto, por los servicios que contraigan los Empleados de esa provincia; tanto en la pronta recaudacion de los débitos, como en el fomento y mejora de las rentas del Estado.

La ilustracion y patriotismo de V. S. excusan á la Direccion de evtender sus reflexiones: V. S. conoce perfectamente la responsabilidad

en que todos incurriamos por cualquiera omisión; y deseando evitarla por su parte, excita de nuevo el celo de V. S. para el cumplimiento de aquella Real orden, asegurándole que aprobará cuantas medidas coactivas adopte V. S. al efecto, y que á todo estará dispuesta, menos á tolerar la menor negligencia, que castigará en los Empleados con todo rigor, hasta el de proponer la absoluta separación de los que incurran en ella.

En consecuencia, confía y espera, que meditando V. S. sobre la importancia de este gran servicio, le dará la preferencia que conviene, haciendo que inmediatamente, y usando de cuantos medios le sugiera su celo y conocimiento, ingresen en Tesorería y Depositarias todos los débitos que existan en favor de la Real Hacienda en poder de primeros y segundos contribuyentes, según las órdenes vigentes, exhortando á los pueblos á que verifiquen con toda puntualidad el pago de las contribuciones que vayan venciendo, y convenciéndolos de que sin exigirles más que lo que adeudan, la puntualidad es de un precio y mérito extraordinario y un elemento fuerte para que el Gobierno, lanzando de nuestro sueldo la teatosa discordia, pueda volver la vista hácia ellos, ocuparse en aliviar sus necesidades, enjugar las lágrimas que la viudez, la horfandad y la miseria hacen verter, y labrar en fin cuidadoso la época de prosperidad y ventura que apetece.

Al mismo tiempo que se sirva V. S. avisarnos del recibo de esta circular, puede remitir la noticia semanal que se exige por dicha Real orden, relativa al cobro de las contribuciones, haciéndolo en lo sucesivo con toda puntualidad. Dios &c. Madrid 30 de octubre de 1835.

Lo que hago saber á todos los ayuntamientos de esta provincia, esperando que penetrados de las benéficas miras del Gobierno manifestadas en la preinserta orden, se apresurarán á poner en Tesorería y Depositaria de Toro, las contribuciones que respectivamente le corresponden, en inteligencia de que será inexorable con los ayuntamientos y particulares morosos en el cumplimiento de este deber tan sagrado en las actuales y críticas circunstancias que más que nunca se necesitan fondos para concluir con las ordas que desean entronizar el despotismo, y sumir en la mayor miseria á una Nación tan digna por todos títulos de disfrutar de la libertad que la proporciona la inmortal Reina Gobernadora.—Dios guarde á VV. muchos años.—Zamora 7 de Noviembre de 1835.—Antonio Villaralbo y Frias.—Sres.

justicias ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 29 de Octubre me dice lo que copio:

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de lo Interior la Real orden siguiente:

»En consideración á los sacrificios y padecimientos de los dignos militares del Ejército del Rio de la Plata, y al teson, constancia y fidelidad con que combatieron en aquellos dominios defendiendo los derechos de su Rey y de su Patria, ha tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora, conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, acceder á una exposición del Teniente General D. Gaspar Vigodet, General en jefe que fue del mismo Ejército, y en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II se ha servido hacer extensivos á los individuos del mencionado Ejército del Rio de la Plata los beneficios del doble tiempo de campaña concedido por Real orden de 30 de Abril último á los de Nueva España, Costafirme y Perú, bajo las mismas bases y prevenciones que en ellas y posterior declaración de 23 del actual se expresan, empezándose á contar desde el dia 25 de Mayo de Mayo de 1810 hasta 27 de junio de 1814 exceptuándose los prisioneros, á quienes se continuará el abono hasta que fugados pudieron llegar á puerto seguro, ó en virtud de convenios fueron entregados al Gobierno de S. M. por los enemigos. De Real orden lo participo á V. E. para su inteligencia, gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1835.—Almodevar.—Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1835.—El Subsecretario de lo Interior; Angel Vallejo.

Lo que comunico á VV. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 11 de noviembre de 1835.—M. El Marques de Valdejema.—Sres. Alcaldes presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo Interior con fecha 29 de Octubre me dice lo que copio.

Comunicada la Real orden circular de 30 de Abril de este año en que se establecieron las bases generales que debían regir para llevar á debido efecto la gracia del abono del doble tiempo de campaña concedido por las Reales resoluciones de 13 de Agosto de 1814, 7 de Enero de 1825, y 19 de Junio de 1826 á los individuos de los Ejércitos que operaron en Costa-Firme, el Perú y Nueva España, expuso el Inspector general de Infantería en 8 de Junio inmediato las dudas y dificultades que en su concepto podían entorpecer su aplicación, solicitando por lo tanto la declaración competente que sirva de norma para proceder con la seguridad y acierto necesario. S. M., tomando en consideración la exposición del Inspector general, y habiendo oído el dictámen dado por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, que examinó en pleno este asunto con la atención que merece por su naturaleza, ha tenido á bien, conforme con el parecer del mencionado Tribunal, resolver que para la aplicación de la gracia concedida por la citada Real orden de 30 de Abril último se observen las prevenciones siguientes:

1.^a El abono de tiempo concedido por el artículo 6.^o del reglamento de la Real y militar orden de S. Hermenegildo, solo servirá como hasta aquí para optar á esta honrosa condecoración, mas no para retiros.

2.^a El abono extraordinario de tiempo concedido por la citada Real orden de 30 de Abril último; se contará á las tropas que habia en el país, desde las fechas que en ella se expresan; y á las expedicionarias desde el dia que desembarcaron en continente americano ó islas dependientes de él, y se les continuará hasta la fecha de las capitulaciones ó convenios celebrados para evacuar el país.

3.^a La tercera duda del Inspector sobre si las tropas no expedicionarias que consiguieron á la emancipación de los tres expresados dominios de Ultramar, vinieron á la Península ú á otra posesión de España, tienen opción á la parte del abono de tiempo que les corresponda por la navegación, está contenida y decidida en las dos anteriores.

4.^a El abono del doble tiempo debe hacerse á las tropas que hubiesen estado empleadas en cuerpo de ejército ó destacamentos destinados á contener, combatir ó perseguir otros enemigos, mientras haya durado el tiempo de sus operaciones, así como á las partidas empleadas en perseguir las enemigas que infestaban en lo interior los caminos ó pueblos; y solo por mitad á las tropas que guarnecían las ciudades ó puntos fortificados, ~~excepto los casos en que~~

se hubiesen hallado estos sitiados ó bloqueados, ó amenazados por fuerzas enemigas de consideración situadas permanentemente dentro del radio de seis leguas, en cuyo caso se les abonará doble el tiempo que hubiesen permanecido en tales situaciones.

5.^a Á las tropas que por no poderse sostener abandonaron el país sin mediar capitulación ó convenio, se les hará el abono hasta el dia de su embarque.

6.^a A los que obtuvieron comisiones por el Gobierno se hará el abono establecido en el artículo 6.^o del reglamento de la Real y militar Orden de S. Hermenegildo, no pudiéndose contar por tiempo de servicio de campaña, en América, el que no se estuvo en ella; y relativamente á los que tuvieron comisión á largas distancias de los Ejércitos ó cuerpos de operaciones, se observará con arreglo á las aclaraciones de la Real orden de 11 de Junio de 1815, particularmente en la solución 6.^a que se abona por entero el tiempo que se hallaron en punto donde hubiese hostilidades, y por mitad el resto de la Comisión, entendiéndose la conclusión de ella desde el momento de desistir ó suspender el regreso ó paralizar el cumplimiento, sea alegando enfermedad ó conveniencia propia.

7.^a Los que por cualquiera causa hubiesen sido retenidos ó presos despues de las capitulaciones ó convenios, deben optar al abono del doble tiempo como si hubiesen permanecido en los Ejércitos de operaciones, segun ya se declaró en la nota 8.^a de la aclaración de 11 de Junio de 1815.

8.^a Los individuos que por heridos ó enfermos no pudieron seguir los movimientos de nuestro Ejército, y cayeron en poder de los insurgentes, serán considerados como prisioneros; pero los que se quedaron entre ellos, bajo la fe de las capitulaciones ó convenios, optarán al mismo beneficio que los regimientos ó cuerpos de que dependían, á no ser que les hicieran sufrir despues la suerte de prisioneros: á los individuos que quedaron comisionados en el país, se hará igual abono que á los de los cuerpos que se embarcaron; y á los que se quedaron entre los enemigos en clase de rehenes, se acreditará el doble tiempo hasta que salieron de su poder y se embarcaron por el total cumplimiento de las capitulaciones.

9.^a No tendrán derecho al abono extraordinario de tiempo los que tengan la nota de desercion ó por algun tiempo hubieran servido á los enemigos, segun se declaró en la Real orden de 20 de Abril de 1815, que previno debía recaer este premio en los benemé-

ritos sin tacha.

10. Deberá asimismo tenerse presente la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispuso, que tanto á los individuos calificados como purificados, procedentes de América, no se contara en su hoja de servicios el tiempo que hubiese permanecido viviendo entre los insurgentes; exceptuando de esta disposicion á los que habiéndose quedado despues de las capitulaciones con motivo de arreglar sus intereses, se embarcaron dentro de un año: los que se quedaron con motivo de enfermedad ó heridas; pero á los que dejaron correr mas término que este, y merecieron que se les dejara de contar como individuos del Ejército, y que justamente se dudara de su fidelidad, no se les hara abono alguno extraordinario de campaña.

De Real orden los participo á V. para su inteligencia gobierno y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1835.=Almodovar.

Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1835.=El Subsecretario de lo Interior.=Angel Vallejo.

Lo que comunico á V. para su notoriedad. Dios guarde á VV. muchos años. Zamora 11 de Noviembre de 1835.=M. El Marques de Valdejema,=Sres. alcaldes presidentes de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Habitantes de la provincia de Zamora.

Vuestra Diputacion provincial acaba de instalarse y ha dado ya principio á sus tareas. Conoce sus principales deberes, que consisten en defender vuestros derechos y en cuidar de vuestros intereses materiales, y pues que los conoce procurará llenarlos. Esta es la linea de conducta que se ha propuesto, la misma que

ha jurado solemnemente, y en su exstricta observancia advertireis que aspira á justificar vuestra eleccion. Zamora 10 de Noviembre de 1825.=M. El Marques de Valdejema.=Antonio Villaralbo y Frias.=Manuel Alvarez.=Carlos Martin.=Antolin Rodriguez.=Por acuerdo de la Diputacion.=Jose Aparicio Ruiz, Secretario Interino,

Nota de las cantidades ofrecidas para atender á los gastos de la guerra interin dure.

GOBIERNO CIVIL.

El Señor Gobernador civil mensualmente y desde Octubre.	300.
El Secretario de id. el 8 por 100 id. id.	106.
El primer oficial id. id.	60.
El 1.º 2.º	53.
El 2.º 2.º, . . . id. id.	53.
El 3.º 1.º id. id.	46.
El 3.º 2.º id. id.	46.
El portero á razon del 4 por 100 id. id.	11.
Tres Celadores de Policia al 4 por 100 id.	30.
Cuatro id. de puertas id. id.	25.

CONTADURIA DE PROPIOS.

Sr. Contador á razon del 8 por 100 id. id.	80.
El primer oficial id. id.	46.
El 2.º id. id.	40.
El 3.º por una vez.	160.
El primer temporero el 5 por 100.	16.
El 2.º id. id.	15.
El portero el 8 por 100.	13.
Un oficial jubilado mensualmente.	10.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

El Administrador el 8 por 100 desde 1.º de Noviembre los meses que pueda.	56.
El interventor id. id. id.	35.
El mezo de oficios el 5 id. id. id.	11.